

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR ORDINARIO.**

EXPEDIENTE: PSO/18/2019.

**DENUNCIANTE: INSTITUTO
DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.**

**PROBABLE INFRACTOR:
PARTIDO ACCION
NACIONAL.**

**MAGISTRADA PONENTE:
LETICIA VICTORIA TAVIRA.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de julio de dos mil diecinueve.

Vistos, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Procedimiento Sancionador Ordinario, incoado con motivo de la vista ordenada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Instituto Electoral del Estado de México, derivado del incumplimiento parcial del Partido Acción Nacional, a diversas disposiciones electorales en materia de transparencia; y,

RESULTANDO

I. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:



1. **Dictamen de Verificación Virtual Oficiosa.** El veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, el Instituto denunciante, emitió el Dictamen de Verificación Virtual Oficiosa INFOEM/DJV/DVPT/SO118-I/2018, al Partido Acción Nacional como Sujeto Obligado, para lo cual se estuvo a lo siguiente:

PRIMERO.- En términos del artículo 110, fracciones II y II, de la Ley Local, y los numerales DÉCIMO, DÉCIMO SEGUNDO y DÉCIMO CUARTO, fracciones V y VI de los Lineamientos de Verificación, se otorga al Sujeto Obligado un plazo de 20 días hábiles siguiente a aquel en que se notifique el presente dictamen, para que dé cumplimiento a los requerimientos que obran en el dictamen y en sus anexos adjuntos, plazo que fenece el 27 de octubre de 2018.

SEGUNDO.- Dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, el sujeto obligado, a través del Titular de la Unidad de Transparencia, deberá presentar, de forma física o mediante su correo electrónico institucional al correo stephanie.gomez@itaipem.org.mx, un informe de cumplimiento a lo señalado en el Dictamen de verificación, el cual deberá contener los requisitos establecidos en el numeral DÉCIMO CUARTO, fracción VI, de los Lineamientos de Verificación. A través de dicho informe, el Sujeto Obligado también podrá realizar las manifestaciones y presentar los documentos que estime pertinente. Haciendo el apercibimiento que para el caso de no presentar el informe de cumplimiento, dentro del plazo indicado, éste se tendrá por no presentado y se podrán imponer las medidas de apremio previstas conforme a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley Local.

TERCERO.- Vencido el plazo otorgado para el cumplimiento del presente Dictamen y sus anexos, así como para la presentación del informe de cumplimiento a los requerimientos formulados en el propio Dictamen y anexos, continuará el procedimiento de verificación en términos de lo establecido por el artículo 110 de la Ley Local y el numeral DÉCIMO CUARTO, fracción VII de los Lineamientos de Verificación.

2. **Acta sobre informe de cumplimiento.** El veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Instituto denunciante, generó el Acta sobre informe de cumplimiento, en el sentido de hacer constar, entre otras cuestiones que el Sujeto Obligado no presentó informe sobre el cumplimiento a los requerimientos del dictamen

INFOEM/DJV/DVPT/SO118-I/2018, el cual feneció el veintitrés de octubre.

3. Aviso de incumplimiento del Dictamen de Verificación Virtual Oficiosa. El Director Jurídico y de Verificación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el cuatro de diciembre de la anualidad en curso, procedió a realizar la verificación virtual respecto de los requerimientos que se formularon al Sujeto Obligado en el Dictamen de Verificación Oficiosa, mediante el cual se determinó la existencia de incumplimiento a lo previsto en la Ley Local, en los términos que a continuación se transcriben:

Siendo las nueve horas (9:00 horas) del 04 de diciembre de 2018, en el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (Infoem) ubicado en la calle Pino Suárez sin número, actualmente carretera Toluca-Ixtapan número 111, colonia La Michoacana, Metepec Estado de México; la P.C Stephanie Lupita Gómez Ramírez, Profesional Especialista "B" adscrita a la Dirección Jurídica y de Verificación del Infoem, ingresa al portal de internet de Sujeto Obligado dentro del Sistema de Información Pública de Oficios (Ipomex) que se encuentra en las siguientes direcciones electrónicas: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/pan.web> y <http://192.168.3.233:8080/ipo3/vrf/indice/PAN.web> misma que concluyó a las dieciocho horas (18:00 horas) del 04 de diciembre de 2018 en las mismas instalaciones. De dicha verificación virtual se considera que existe un INCUMPLIMIENTO PARCIAL, ya que la información publicada por el Sujeto Obligado contiene diversos registros con criterios sustantivos de contenidos erróneos, y en algunos casos continúa sin publicar información que fuera materia de diversos requerimientos, siendo que es obligatoria la publicación de la información correspondiente acorde a los criterios previstos en los *Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el título Quinto y en la fracción IV del Artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia y en los Lineamientos técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información establecida en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, o en su defecto justificar en el apartado correspondiente mediante una nota o leyenda la falta de información, por lo que se deberán atender los requerimientos formulados en el anexo del presente aviso, denominado **"No. de verificación virtual: INFOEM/DJV/DVPT/SO118-II/2018"**.

Derivado de la verificación virtual, el porcentaje de cumplimiento de las obligaciones de transparencia del sujeto obligado es: 24.20% mismo que se compone de la siguiente manera, artículo 92: 26.24%; artículo 100: 846.35% y artículo 103: 0.00%, de la Ley Local.

Por ello de conformidad con los artículos 36. Fracción XXVII, 78,106 y 110, fracción IV, párrafo tercero de la Ley Local y el numeral DÉCIMO CUARTO, fracción VII de los Lineamientos de Verificación, resulta procedente requerir al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado notifique al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento a la determinación del dictamen de la verificación virtual **INFOEM/DJV/DVPT/SO118-II/2018** para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la recepción del presente, atienda los requerimientos contenidos en el anexo denominado "**No. de verificación virtual: INFOEM/DJV/DVPT/SO118-II/2018**", debiendo remitir dentro del mismo plazo a esta Dirección Jurídica y de Verificación del Infoem la constancia que acredite dicha notificación; con el apercibimiento que de no hacerlo se le impondrá una de las medidas de apremio previstas en el artículo 214 en la Ley Local.

Asimismo, en caso de que se emita acuerdo de incumplimiento a la resolución, éste se turnará junto con el expediente a la Contraloría Interna y Órgano de control y Vigilancia del Infoem para las determinaciones que resulten procedentes.

- 4. Acuerdo de incumplimiento.** Mediante Acuerdo de seis de marzo de dos mil diecinueve, el Director Jurídico y de Verificación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, respecto del Dictamen de Verificación **INFOEM/DJV/DVPT/SO118-I/2018**, teniendo al Partido Acción Nacional como Sujeto Obligado, decretó lo siguiente:

PRIMERO.- En términos de lo previsto en el artículo 110; penúltimo párrafo de la Ley Local se emite Acuerdo de Incumplimiento PARCIAL del Dictamen de la Verificación Virtual Oficiosa de fecha 06 de marzo de 2019 y sus anexos; por las razones y fundamentos expuestos en el presente acuerdo, de conformidad con el anexo denominado "**No. de verificación virtual: INFOEM/DJV/DVPT/SO118-I/2018**".

SEGUNDO.- TÚRNESE EL PRESENTE ACUERDO con copia certificada del expediente en que se actúa, a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia del Instituto para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o sanciones, conforme a lo establecido por la Ley Local.

- 5. Vista.** Mediante oficio número **INFOEM/CI-OCV/0377/2019**, el diecisiete de mayo de la anualidad en

curso, el Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, dio vista al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el incumplimiento parcial del Partido Acción Nacional, respecto del Dictamen de la Verificación Virtual Oficiosa INFOEM/DJV/DVPT/SO118-I/2018, con el propósito de resolver lo conducente.

II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.

1. Registro y admisión de constancias. Mediante auto de veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, acordó integrar el expediente y registrar el asunto como Procedimiento Sancionador Ordinario, bajo la clave **PSO/EDOMEX/INFOEM/PAN/014/2019/05.**

De igual forma, admitió el expediente de mérito, instruyendo para ello, correr traslado y emplazar al presunto infractor, esto es, al Partido Acción Nacional, con la finalidad de que acudiera a dar contestación a los hechos denunciados, de conformidad con lo establecido por los artículos 479 y 480 del Código Electoral del Estado de México, apercibiéndolo para que en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido su derecho.

2. Contestación a la denuncia. El cuatro de junio del año que transcurre, el Partido Acción Nacional, presentó ante la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del



Estado de México, el escrito de contestación de la denuncia. Mismo que se tuvo por presentado en tiempo y forma, mediante acuerdo del Secretario Ejecutivo, de seis de junio siguiente.

Asimismo, acordó proveer sobre la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por la denunciante, de igual forma, determinó poner el expediente a la vista de dicho instituto político para que en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación del proveído en comento, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibiéndolo para que en caso de no hacerlo, se remitirían los autos al Tribunal Electoral del Estado de México para su resolución.

3. Contestación de la denuncia. Mediante acuerdo de seis de junio del año que transcurre, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, tuvo por presentado al Partido Acción Nacional, con las manifestaciones que realizó en tiempo y forma, dando contestación a los hechos irregulares atribuidos mediante la vista hecha por el Instituto.

4. Remisión de la denuncia. Mediante acuerdo del veinticinco de junio del año actual la autoridad sustanciadora ordenó la remisión del presente Procedimiento Ordinario Sancionador a este órgano jurisdiccional, identificado con la clave PSO/EDOMEX/INFOEM/PAN/014/2019/05, para la resolución conforme a Derecho.

III. Trámite del Procedimiento Sancionador Ordinario en el Tribunal Electoral del Estado de México. De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y

sustanciación del Procedimiento Sancionador Ordinario, se desprende lo siguiente:

1. Recepción. Mediante oficio IEEM/SE/807/2019, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, el veinticinco de junio de dos mil diecinueve, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, los autos relativos al expediente PSO/EDOMEX/INFOEM/PAN/014/2019/05, tal y como consta del sello de recepción que resulta visible a foja 1 del sumario, formado con motivo de la vista referida en el arábigo 5 del numeral I del presente fallo.

2. Registro y radicación. Mediante proveído de diez de julio de la referida anualidad, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del Procedimiento Sancionador Ordinario bajo el número de expediente **PSO/18/2019**, turnándose a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira, a fin de elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

3. Cierre de instrucción. A través de auto de once de julio del año que transcurre, se declaró cerrada la instrucción, en virtud de que los expedientes se encontraban debidamente integrados y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México, tiene competencia para resolver sobre la vista presentada, en principio, ante el Instituto Electoral del Estado

de México, mediante el Procedimiento Sancionador Ordinario sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV incisos l) y o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390 fracción XIV, 405 fracción III, 458 y 481 del Código Electoral del Estado de México; 2 y 19 fracciones I, III y XXXVII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, toda vez que, se trata de un procedimiento previsto en dicho ordenamiento electoral estatal, instaurado con motivo de los hechos dados a conocer por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, derivado de la Verificación Virtual Oficiosa y cuyo cumplimiento resultó parcial por parte del Partido Acción Nacional, en su carácter de Sujeto Obligado, esto, atento a lo establecido por el diverso 225 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 458 del Código Electoral del Estado de México, se establece que el Procedimiento Sancionador Ordinario, se instaurará por faltas cometidas a la normativa electoral, bien, fuera o dentro del proceso electoral; en esta tesitura, al no advertirse por la Magistrada Ponente la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte la instancia generadora de la vista, se incurrió en

violaciones al marco jurídico que regula la participación del partido político denunciado en el contexto político-electoral del Estado de México, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 477 del Código Electoral del Estado de México.

TERCERO. Hechos denunciados. Los hechos que motivan este Procedimiento Sancionador Ordinario derivan del expediente INFOEM/DJV/DVPT/SO118-I/2018 emitido por el Director Jurídico y de Verificación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en razón del cumplimiento parcial del Partido Acción Nacional de México, a sus obligaciones, atento a la Verificación Virtual Oficiosa realizada en su portal de transparencia.

En el contexto de cuenta, para este Tribunal Electoral del Estado de México, resulta inconcuso que los hechos que la motivan, podrían contravenir las disposiciones contenidas en los artículos 443 párrafo 1 incisos a) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 párrafo 1 inciso t); 27; 28 numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460 primer párrafo fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Contestación de la denuncia. El Partido Acción Nacional, en su carácter de denunciado, en lo sustancial respecto a los hechos relacionados con el expediente mencionado, manifiesta lo siguiente:

- I. Que derivado del Acuerdo de incumplimiento de verificación Virtual Oficiosa, de fecha 06 de marzo del presente año, relacionado con el dictamen de verificación señalado con el número INFOEM/DJC/DVPT/SO118-I/2018 se manifiesta que de la verificación virtual realizada al Partido Acción Nacional mediante el sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) el pasado 21 de septiembre de 2018 y dada a conocer vía telefónica por la Licenciada Stephanie Lupita Gómez Ramírez, Profesional especialista "B" de la Dirección Jurídica y de Verificación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a través de la cual hizo del conocimiento del C. Ricardo Pantoja Cordero, Titular de la Unidad de Transparencia de este Partido Político, el resultado que esta verificación arrojaba; dicho titular informó verbalmente a los Funcionarios Partidistas designados de este organismo, referente a las observaciones que el instituto realizó, por lo que dichos funcionarios se dieron a la tarea de realizar el ingreso de información al sistema en virtud de cumplimentar esta obligación pública.

Lo anterior puede ser verificado a través de una inspección al Sistema IPOMEX aplicando los algoritmos que permitan delimitar las fechas correspondientes del 22 de septiembre de 2018, al 06 de marzo de 2019, en el que se podrán comprobar los avances realizados en dicho sistema en relación a las obligaciones de transparencia.

- II. Se manifiesta que en relación a la notificación del Aviso de Incumplimiento del Dictamen de Verificación Virtual Oficiosa, y la constancia de la notificación del mismo, documentos a los que se hace referencia a los numerales 5 y 6 del Acuerdo señalado en el apartado anterior, el Titular de la Unidad de Transparencia de esta Institución, incurrió en una omisión debido a la transición administrativa del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, lo que propició que por causa de los nuevos nombramientos, la información no fluyera de manera adecuada durante los meses posteriores.
- III. Ahora bien, de la diligencia realizada el día 06 de marzo de 2019, en el que la Dirección Jurídica y Verificación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, determina que subsiste el incumplimiento parcial del Dictamen de la Verificación Oficiosa de esa fecha, hago de su conocimiento que los artículos 92 fracciones I, II, VII, IX, XVI, XVIII, XX, XXIII, XXV, XXVIII, XXIX, XXIX, XXXIV, XXXVI.

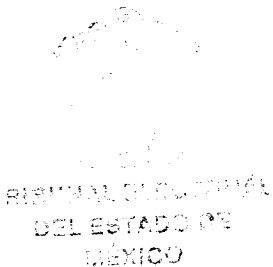
XXXVIII, XXXIX, XLIII, XLV, XLVI, XLVIII, XLIX, L, LI; 93, 100 fracciones I, IV, V, IX, X, XI, XIII, XIV, XVII, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXX; y 103 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Ley Local), han sido actualizados por los funcionarios Partidistas habilitados para dicho fin, situación que consta en las capturas de pantalla que se anexan al presente escrito, así como también puede ser verificado a través de inspección a las páginas <https://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/pan.web> y <https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/pan.web>.

Por lo que hace a las fracciones XII y XIII del artículo 92 de la Ley Local, no son aplicables para los partidos políticos puesto que no cuentan con servidores públicos. Los Partidos Políticos, son entidades de interés público y sus dirigentes y colaboradores no pueden ser considerados como servidores públicos, como se desprende de los Artículos 41, Base I, párrafos 1, 2, y 127 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º de la Ley General de Partidos Políticos; 5, 12 y 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 37 del Código Electoral del Estado de México; 3 fracciones XVIII y XXXVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Las fracciones XV y XXXI del artículo citado, no pueden ser atendidas, toda vez que de conformidad con la tabla de aplicabilidad 2018 aprobada por el pleno del INFOEM, publicada en agosto 8 de 2018 misma que como se puede visualizar en el link:

https://www.infoem.org.mx/src/htm/partidosPoliticost_a2018.html, no es aplicable.

Finalmente, con fundamento en el artículo 31 fracción XL, de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública y 75, 76, y 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios así como de los Lineamientos Técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV y por acuerdo publicado en la página electrónica institucional de dicho organismo, el 8 de agosto de 2018 la fracción XL del multicitado artículo y tampoco es aplicable a este Partido Político dicha fracción.



QUINTO. Estudio de fondo. A efecto de que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las remitidas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Por tanto, se abocará a la resolución del procedimiento sancionador ordinario que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**,¹ en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

La premisa referida, encuentra sustento al constatar la existencia de los hechos aludidos por la quejosa, a partir del acervo probatorio que obra en autos del expediente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, 436, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, los cuales, disponen en esencia que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales y por autoridades de los tres órdenes de Gobierno.

Ahora bien, derivado del expediente formado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como los razonamientos formulados por la parte denunciada en su escrito de contestación, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, consiste en dilucidar si el Partido Acción Nacional incurrió en violaciones a la normativa electoral, derivado del cumplimiento parcial en sus obligaciones de transparencia, sobre la información pública de oficio que debe estar disponible en el portal de internet dentro del IPOMEX, en los términos y plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En esta tesitura, por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

A) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

En este orden de ideas, la verificación de la existencia de los hechos denunciados y las circunstancias en que se realizaron, se llevará a cabo a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

Así, obran agregados al sumario los siguientes medios probatorios:

1. Documental Pública. Consistente en la **copia certificada del oficio INFOEM/CI-OCV/0377/2019**, de diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, relativo al Aviso de la Diligencia de Verificación Virtual Oficiosa sobre la actualización y publicación de las Obligaciones de Transparencia hecha al Partido Acción Nacional.

2. Documental Pública. Consistente en la **copia certificada del Dictamen de Verificación Virtual Oficiosa INFOEM/DJV/DVPT/SO118-I/2018**, de veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, de donde se desprende el porcentaje de cumplimiento de la muestra de las obligaciones de transparencia del Partido Acción Nacional.

3. Documental Pública. Consistente en la **copia certificada del Acta sobre Informe de Cumplimiento**, de veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho.

4. Documental Pública. Consistente en la **copia certificada del Aviso de incumplimiento del Dictamen de Verificación Virtual Oficiosa**, de cuatro de diciembre de dos mil dieciocho.

5. Documental Pública. Consistente en la copia certificada del **Acta de Notificación al Superior Jerárquico sobre el Aviso de Incumplimiento del Dictamen de Verificación Virtual Oficiosa**, de catorce de diciembre de dos mil dieciocho.

6. Documental Pública. Consistente en copia certificada del **Acuerdo de Incumplimiento de Verificación Virtual Oficiosa** de seis de marzo de dos mil diecinueve, recaído al Dictamen de verificación INFOEM/DJV/DVPT/SO118-I/2018, por parte del Partido Acción Nacional.

7. **Documental Pública.** El día doce de junio del año en curso el personal adscrito a la Secretaría ejecutiva del Instituto electoral del Estado de México llevo a cabo el desahogo del Acta circunstanciada de inspección ocular dentro del

expediente: PSO/EDOMEX/INFOEM/PAN/014/2019/05, generada a solicitud del Partido Acción Nacional.²

8. Documental Pública. El día trece de junio del año en curso el personal adscrito a la Secretaría ejecutiva del Instituto electoral del Estado de México llevo a cabo el desahogo del Acta circunstanciada de inspección ocular dentro del expediente: PSO/EDOMEX/INFOEM/PAN/014/2019/05 generada a solicitud del Partido Acción Nacional.³

Las pruebas señaladas se tuvieron por admitidas y desahogadas por la autoridad administrativa electoral estatal; asimismo, son valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 435, 436, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, que disponen que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales, por autoridades de los tres órdenes de gobierno en el ejercicio de sus atribuciones o por quienes estén investidos de fe pública.

Ahora bien, respecto de la existencia de los actos desplegados por el Partido Acción Nacional, para atender a lo ordenado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y

² ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR REALIZADA EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO TERCERO, INCISO B NUMERAL 1, SUB INCISO a, DEL ACUERDO DICTADO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EL DÍA SEIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE PSO/EDOMEX/INFOEM/PAN/014/2019/05, RELATIVO A LA VISTA PRESENTADA POR EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR EL INCUMPLIMIENTO A SUS OBLIGACIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.

³ ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR REALIZADA EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO TERCERO, INCISO B NUMERAL 1, SUB INCISO b, DEL ACUERDO DICTADO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EL DÍA SEIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE PSO/EDOMEX/INFOEM/PAN/014/2019/05, RELATIVO A LA VISTA PRESENTADA POR EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR EL INCUMPLIMIENTO A SUS OBLIGACIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.

Municipios, en la Diligencia de Verificación Virtual Oficiosa, a partir de los medios probatorios descritos se advierte lo siguiente:

a) El seis de septiembre de dos mil dieciocho, por oficio número INFOEM/DJV/DV/0188/2018, emitido por el Director Jurídico y de Verificación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, se notificó al Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional, y mediante correo institucional el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, sobre la realización de la diligencia de Verificación Virtual Oficiosa sobre la actualización y publicación de las obligaciones de transparencia en su portal de Internet, dentro del IPOMEX, interconectado con la Plataforma Nacional de Transparencia.

b) El veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho se llevó a cabo la citada diligencia en la que se emitió el "DICTAMEN DE VERIFICACIÓN VIRTUAL OFICIOSA" INFOEM/DJV/DVPT/SO118-I/2018, donde el Partido Acción Nacional, obtuvo un porcentaje de cumplimiento de la muestra de las obligaciones de transparencia de 24.46%. Por lo que se le requirió para que en un plazo de veinte días hábiles diera cumplimiento a los requerimientos que obran en el citado dictamen. Dichas actuaciones fueron notificadas mediante oficio número INFOEM/DJV/DV/0188/2018 al denunciado el veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho y mediante correo institucional el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

c) El cuatro de diciembre de dos mil dieciocho el Dictaminador adscrito a la Dirección Jurídica y de Verificación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, ingresó al portal de Internet del Partido Acción Nacional, donde consideró en su verificación que existía un incumplimiento parcial, obteniendo un porcentaje de cumplimiento de 24.20 %, por lo que dicho instituto político debía atender los requerimientos formulados en el anexo INFOEM/DJV/DVPT/SO118-I/2018.

d) El seis de marzo del dos mil diecinueve el Director Jurídico y de Verificación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, emitió el Acuerdo de Incumplimiento parcial del Dictamen de la Verificación Virtual Oficiosa INFOEM/DJV/DVPT/SO118-I/2018, donde obtuvo un porcentaje de cumplimiento de 30.57%.

Así, resulta evidente la irregularidad en que incurrió el Partido Acción Nacional, al no tener disponible, en forma completa, la información pública de oficio a que está obligado, ya que no atendió lo ordenado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, dentro del plazo otorgado para ello y que le fuera notificado a través del "DICTAMEN DE VERIFICACIÓN VIRTUAL OFICIOSA" INFOEM/DJV/DVPT/SO118-I/2018.

Se sostiene dicha conclusión por parte de este órgano jurisdiccional local; no obstante lo referido por el Partido Acción Nacional, al momento de comparecer al Procedimiento motivo

del presente análisis sobre el cumplimiento del 100% de sus obligaciones en materia de transparencia.

En esta tesitura, para corroborar que como Sujeto Obligado ha dado cumplimiento al 100% de sus obligaciones en materia de transparencia, inserta en su escrito de contestación dos actas circunstanciadas de inspección ocular realizadas por el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, las cuales contienen sesenta y cuatro imágenes en la primer acta y sesenta y tres imágenes en la segunda acta, que por su contenido resultan identificadas como parte del portal IPOMEX, mismas que revisten un carácter de privadas, en razón de lo dispuesto por los artículos 435, fracción II, 436 fracción II, del Código Electoral del Estado de México.

Atento a lo anterior, para este Tribunal Electoral del Estado de México, resulta evidente la irregularidad en que incurrió el Partido Acción Nacional, al no tener disponible, en forma completa, la información pública de oficio a que está obligado, pues para ello, como ha quedado evidenciado con antelación, el cumplimiento debía transitar por una serie de etapas que conformaron el atinente procedimiento.

En efecto, toda vez que en un primer momento, el seis de septiembre de dos mil dieciocho, se le notificó sobre la realización de la diligencia de Verificación Virtual Oficiosa sobre la actualización y publicación de las obligaciones de transparencia en su portal de Internet, dentro del IPOMEX, interconectado con la Plataforma Nacional de Transparencia, el siguiente veintiuno del mes y año en cita, y respecto de la cual,

se concluyó que obtuvo un porcentaje de cumplimiento de la muestra de las obligaciones de transparencia de 24.56%. De ahí que, se le otorgará un plazo de veinte días hábiles con el propósito de que diera cumplimiento a los requerimientos formulados.

Así, el siguiente cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, la Dirección Jurídica y de Verificación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, consideró en su verificación al portal del Partido Acción Nacional que existía un incumplimiento parcial, obteniendo un porcentaje de cumplimiento de 24.20 %.

En este tenor, el catorce de diciembre del dos mil diecinueve, quedó acreditado para el Director Jurídico y de Verificación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el Incumplimiento parcial del Dictamen de la Verificación Virtual Oficiosa INFOEM/DJV/DVPT/SO118-I/2018, donde obtuvo un porcentaje de cumplimiento de 24.20%, por parte del Partido Acción Nacional.

Como se desprende de las anteriores precisiones, el Sujeto Obligado se encontraba compelido a dar cabal cumplimiento a sus obligaciones que impone la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, dentro de los plazos establecidos para ello, e incluso, dentro de los periodos que comprendieron las prevenciones que para tal efecto le fueron realizadas por el personal del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

Datos Personales del Estado de México y Municipios, y sin que al respecto se acredite que así aconteció, de ahí que se derive la acreditación de los hechos que son materia de la queja.

En todo caso, las alegaciones que ante instancia jurisdiccional se pretenden hacer valer, en su momento, debieron ser hechas del conocimiento de la autoridad verificadora y a partir de ello, como lo aduce el Partido Acción Nacional, estar en aptitud de reconocerle el cumplimiento del 100% a sus obligaciones en materia de transparencia, a partir de las verificaciones realizadas; máxime que tampoco se documentan las manifestaciones relativas a las presuntas gestiones ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para garantizar cumplir con las obligaciones, durante los plazos a que se hace referencia, esencialmente a partir de la notificación de seis de septiembre de dos mil dieciocho.

B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

Una vez acreditado el hecho anteriormente descrito, este órgano jurisdiccional considera que la conducta asumida por el Partido Acción Nacional, es constitutiva de violación al marco jurídico electoral, por la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t); 27; 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del

Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, relacionados con su obligación de tener disponible en el portal de transparencia, la información pública de oficio a que está obligado en términos del artículo 100 de la ley de transparencia local.

Para sustentar la premisa referida, resulta oportuno precisar el marco jurídico, a partir del cual, encuentra apoyo la hipótesis motivo de análisis del Procedimiento Sancionador Electoral puesto a consideración de este órgano jurisdiccional local, a partir de lo siguiente:

El artículo 6°, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, y en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Para lo cual, ante su inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

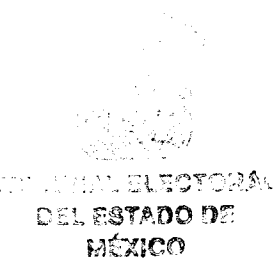
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

El diverso 116, fracción VIII constitucional establece que las constituciones locales establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

De las disposiciones constitucionales se advierte que el derecho fundamental de Transparencia, implica que los sujetos obligados tenga disponible y permitan el acceso a su información pública de oficio y protejan los datos personales que obren en su poder, para que los particulares obtengan información plural y oportuna que se contenga en documentos que posean, entre otros, los partidos políticos; incluso impone la obligación de preservar sus documentos en archivos actualizados.

Por tanto, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo el derecho a la información pública, deben poner a disposición de los particulares a través de sus portales y plataformas, los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obre en sus archivos.

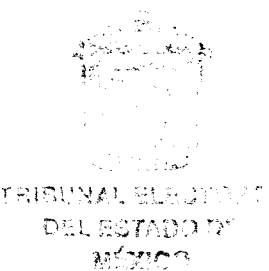
A partir de lo anterior, el artículo 443 párrafo primero, incisos a) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituyen infracciones de los partidos políticos, el incumplimiento a la propia Ley General de Partidos Políticos, en lo relativo a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.



Por lo que, son obligaciones de los partidos políticos aquellas que en materia de transparencia y acceso a la información pública se establecen por la ley, para lo cual, los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, como mínimo, la información especificada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia de conformidad con las reglas establecidas por los artículos 27 y 28, numerales 1, 6 y 7, de la Ley General de Partidos Políticos.

En este orden de ideas, los partidos políticos son corresponsables de respetar y preservar los derechos fundamentales de los ciudadanos, no sólo los derechos político-electorales como el de asociación, afiliación, de votar o ser votado, sino además, el derecho a la información, mismo que se traduce en la acción de poner a disposición, en otros, a través de medios electrónicos y permitir el acceso a su información pública de oficio a quien lo requiera, los documentos que soportan las actividades que realizan y así cumplir con el fin de promover la vida democrática.

Lo anterior es así, debido a que la promoción de la democracia no se basa en la retórica o en la participación en los procesos electorales. La democracia, como lo señala nuestra Carta Fundamental en el artículo 3° fracción II inciso a), debe ser considerada no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo. Y una de las maneras en que los partidos políticos pueden contribuir al fortalecimiento del estado democrático de derecho es creando ciudadanos informados y mejor capacitados para la toma de decisiones. De este modo, el hecho de que los



ciudadanos cuenten con la información que generan los partidos políticos, potencializa el ejercicio de los derechos político-electorales.

En el mismo sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5º, párrafos vigésimo y vigesimoprimer y fracción VIII, establece que la información estará garantizada por el Estado, por lo que para el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los sujetos obligados deberán transparentar sus acciones, con el propósito de que la información sea oportuna, clara, eficaz veraz y de fácil acceso.

En razón de tal derecho, se contará con un organismo autónomo, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los artículos 1º, 7º y 23 párrafo primero, fracción VII, esencialmente aluden a reconocer que dicha disposición es de orden público e interés general, además reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Así, en la entidad se garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, entre otros, de los partidos políticos, siendo sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger

los datos personales que obren en su poder en el ámbito del Estado de México y sus municipios.

En este contexto, es evidente la responsabilidad por infracciones cometidas a la ley electoral por los partidos políticos, respecto de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, pues es la propia legislación, la que precisa que se debe garantizar el derecho de las personas de acceder a la información de los institutos políticos, de forma directa, conforme a los procedimientos y plazos establecidos por las leyes general y estatal de transparencia.

Aunado a que, se prevé como causa de sanción para los sujetos obligados, la falta de cumplimiento, entre otros temas, en materia de transparencia y acceso a la información. Particularmente, ante la falta de cumplimiento de estos derechos fundamentales de los partidos políticos, el Instituto u organismo garante competente dará vista, según corresponda, a la autoridad electoral, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

Así las cosas, a consideración de esta autoridad jurisdiccional, el partido político denunciado actualizó los supuestos de infracción precisado en el marco jurídico, habida cuenta de que como sujeto obligado a transparentar y permitir el acceso a la información pública que obra en su poder, incurrió en una deficiencia en tener la información pública de oficio disponible en su portal de transparencia, así como la falta de atención a lo solicitado por el Director Jurídico y de Verificación del Instituto

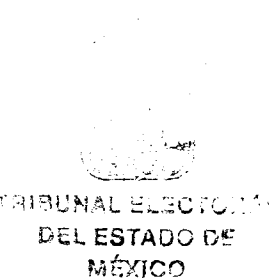


de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios dentro del expediente INFOEM/DJV/DVPT/SO118-I/2018.

En este sentido, es evidente que el Partido Acción Nacional no ajustó su conducta a las obligaciones previstas tanto en la Legislación Electoral, como en aquellas relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la información pública a las cuales se encuentra compelido a acatar, en términos de lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, Base 1 y VII, de la Constitución Federal, ya que dicho instituto político se encontraba compelido en tener disponible a través del IPOMEX, la información pública que genera, administra y posee, en cumplimiento a sus obligaciones de transparencia; independientemente de las verificaciones que realiza el órgano garante para determinar el porcentaje de observancia.

Asimismo, dichas verificaciones tienen por objeto otorgar la oportunidad a los sujetos obligados de subsanar las deficiencias detectadas, en beneficio de los particulares. Pese a ello, el Partido Acción Nacional no acató en su totalidad las observaciones hechas por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, lo que trajo como consecuencia, una deficiencia en el cumplimiento de sus obligaciones de transparencia.

Como consecuencia de lo razonado, para este órgano jurisdiccional electoral local resulta claro el incumplimiento del Partido Acción Nacional a sus obligaciones de transparencia y a lo solicitado por el Director Jurídico y de verificación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección

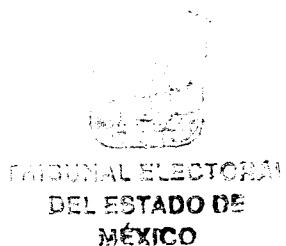


de Datos Personales del Estado de México y Municipios, dentro del expediente INFOEM/DJV/DVPT/SO118-I/2018 y a partir de ello, la conculcación del marco jurídico electoral, relacionado con las obligaciones en materia de transparencia a cargo del sujeto obligado. Por tanto resulta válido concluir la existencia de la violación al marco constitucional y legal, objeto de la denuncia presentada por el órgano garante.

A continuación, una vez que quedó acreditada la infracción a la normatividad, se desarrolla el siguiente punto, en atención a la metodología planteada.

C. Si dicho hecho llegase a constituir una infracción a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

Una vez evidenciada la conducta trasgresora del Partido Acción Nacional a los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t); 27; 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que en materia de derecho a la información pública se encuentra obligado en atender, es por lo que se tiene por actualizada su responsabilidad, de ahí que, se tenga que hacer acreedor a alguna de las sanciones establecidas por la propia norma electoral local.



Máxime que la configuración de dichas prerrogativas a favor de los ciudadanos se establece en el artículo 6 de la Constitución Federal, de ahí que el bien jurídico tutelado por esta cláusula constitucional, es el derecho a la información, al facilitar que las personas conozcan el quehacer, las decisiones y los recursos que erogan los institutos políticos.

Siendo que los partidos políticos, son reconocidos constitucionalmente en el artículo 6°, apartado A, fracción I, como sujetos obligados directos en materia de transparencia y acceso a la información pública, y en el artículo 41 como entidades de interés público, en razón de que reciben recursos por el Estado, son artífices en la vida democrática del país y del interior de sus filas, se eligen mediante el voto a quienes accederán a cargos públicos de representación popular, y por esa razón se actualiza en ellos el interés público.

Así, como Sujetos Obligados en materia de transparencia y acceso a la información, deben tener disponible, en forma completa y actualizada la información pública de oficio que generan.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha precisado que los partidos políticos, como entidades de interés público, son copartícipes en la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información, atento a lo establecido en su Jurisprudencia 13/2011 de rubro **"DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO."**

Por tanto, la responsabilidad en que ha incurrido el denunciado, tiene como sustento el estudio adminiculado y conjunto del acervo probatorio que integra este expediente, al resultar de entidad probatoria suficiente para acreditar las circunstancias en ella referidas, además que la autenticidad de los datos ahí descritos no se encuentra controvertida, ni su eficacia probatoria disminuida por no existir indicio que le reste credibilidad.

Atento a lo anterior, se considera que los elementos expuestos son suficientes para acreditar la responsabilidad directa del Partido Acción Nacional, sobre el incumplimiento al derecho a la información pública, en su modalidad de pública de oficio.

D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

En principio, se debe señalar que el derecho sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad administrativa, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.
- La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción al sujeto denunciado, con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como leve, ordinaria o grave.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta como leve, ordinaria o grave corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley la que corresponda.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.⁴

En este orden de ideas, toda vez que en el caso en estudio se acreditó la inobservancia del sujeto infractor de los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t); 27; 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ello permite a este órgano jurisdiccional imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral local

Al respecto, los artículos 460, y 471, fracción I del ordenamiento legal en cita establecen el catálogo de infracciones y sanciones que pueden ser impuestas a los partidos políticos que cometan alguna infracción electoral.

Catálogo de sanciones que debe usarse por la autoridad jurisdiccional en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos

⁴ Se debe precisar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral sustentó la Jurisprudencia S3ELJ 24/2003, cuyo rubro es SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, sin embargo, ésta ya no se encuentra vigente, por lo que constituye un criterio orientador para este órgano jurisdiccional. Lo anterior de conformidad con el "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS, ASÍ COMO LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2010.", específicamente en el "ANEXO UNO JURISPRUDENCIA NO VIGENTE".

para definirla acorde con el artículo 471 del Código Electoral del Estado de México.

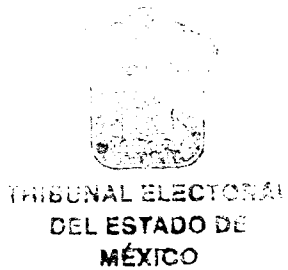
I. Bien jurídico tutelado.

Como se razonó en la presente sentencia, el Partido Acción Nacional, inobservó los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t); 27; 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por el incumplimiento a la completitud de la información pública de oficio en su portal de transparencia y por la falta de atención a lo ordenado por el órgano garante en el acuerdo de mérito.

En razón de ello, se tiene que el bien jurídico que tutelan los preceptos mencionados es el derecho fundamental a la información pública, el cual fue vulnerado por el instituto denunciado, en tanto que no hizo pública al cien por ciento y en tiempo, la información que le fue ordenada por el órgano garante.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. El Partido Acción Nacional no cumplió con lo solicitado por el Director Jurídico y de Verificación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, dentro del



expediente INFOEM/DJV/DVPT/SO118-I/2018 lo que provocó que se le ordenara el cumplimiento en varias ocasiones; sin embargo, dicho instituto político no cumplió con lo mandado por la autoridad, trasgrediendo con ello diversas disposiciones constitucionales y legales.

Tiempo. Concerniente al factor temporal, la infracción acreditada debe tenerse por ocurrida del veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho al cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, pues el Partido Acción Nacional no actualizó la información requerida en su plataforma del Portal de Internet dentro del Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense por lo que durante este periodo, se vulneró el derecho de los particulares a acceder a la información solicitada.

Lugar. La violación al derecho fundamental de transparencia ocurrió dentro de la demarcación del Estado de México, pues aunque se trata de un partido político nacional, la información que se debe publicar se vincula a su actuar en esta entidad federativa.

III. Intencionalidad.

No obra en autos del expediente prueba alguna que acredite el dolo por parte del infractor; ello, porque el dolo significa una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; e implica: a) el conocimiento de la norma, y b) la intención de llevar a cabo esa acción u omisión; cuestiones que no se comprueban en el caso que nos ocupa. Resultan aplicables las Tesis la. CVI/2005 de rubro: "DOLO DIRECTO.



SUS ELEMENTOS" y 1.1o.P.84 P titulada "DOLO EVENTUAL. COMPROBACIÓN DE SUS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS POR VÍA INFERENCIAL INDICIARIA".

No obstante, se advierte la inobservancia de la norma por parte del Partido Acción Nacional, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir el dolo en la conducta.

IV. Calificación.

En atención a que se acreditó la inobservancia de los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t); 27; 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por la deficiencia en la publicación de la información pública de oficio, que en la última revisión del órgano garante ascendió a un nivel de cumplimiento del 24.20%, se considera calificar la falta como leve.

V. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En la especie, debe tomarse en consideración que el infractor contaba con un plazo cierto y preciso establecido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para atender las irregularidades detectadas, además de que tenía a disposición la plataforma electrónica denominada IPOMEX que

funciona las veinticuatro horas para poder dar cumplimiento a cada uno de los aspectos decretados en las determinaciones finales del órgano garante.

VI. Singularidad o pluralidad de las faltas.

La infracción atribuida al partido denunciado es singular, dado que no obra en autos la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas o algún otro acto ilegal igual al acreditado.

VII. Reincidencia.

De conformidad con el artículo 473, párrafo sexto del Código Electoral del Estado de México, se considerará reincidente al infractor que una vez que se haya declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código electoral local, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Por su parte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para que se configure la reincidencia, es menester que se demuestre la existencia de una resolución firme, anterior a la comisión de la nueva conducta, en la que se hubiera sancionado al infractor por una falta de igual naturaleza.

Atendiendo a ello, este órgano jurisdiccional considera que en la especie no se acredita la reincidencia, dado que en el expediente no existen elementos a través de los cuales se corrobore que el Partido Acción Nacional haya sido sancionado por incumplir con sus obligaciones de transparencia.

De manera que bajo la óptica de este órgano jurisdiccional no se acredite el elemento de reincidencia.

VIII. Sanción.

El artículo 471, fracción I del código local electoral establece el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas a los partidos políticos que comentan alguna infracción electoral, estableciéndose que pueden imponerse a dichos sujetos las sanciones siguientes:

- Amonestación pública.
- Multa de cinco mil hasta diez mil cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.
- En los casos graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Local y del Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido local.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que el incumplimiento a la resolución del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, por parte del Partido Acción Nacional, debe ser objeto de una sanción

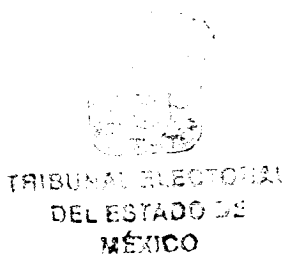
que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a los razonamientos anteriores, en concepto de este Tribunal, se justifica la imposición de una amonestación pública para el Partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto en el artículo 471, fracción 1, inciso a) del Código Electoral del Estado de México.

Amonestación que se estima adecuada porque su propósito es hacer un llamado de atención al infractor acerca de conducta trasgresora de la norma que llevó a cabo al no hacer pública en tiempo y forma la información pública de oficio exigida por el órgano garante. Así, el objeto de la amonestación es hacer conciencia en el infractor sobre que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Asimismo, se considera que la amonestación es una sanción adecuada dado que constituye, una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la comisión de conductas similares en el futuro; pues, hace patente a quien inobservó la normativa legal por cuanto hace a las reglas en la atención de solicitudes de información pública y determinaciones del órgano garante; además, la amonestación reprime el incumplimiento a la normativa legal. Para establecer la sanción, se tomó en consideración las particularidades del caso, consistentes en:

- La existencia del expediente donde se desprende el incumplimiento a lo ordenado por el Instituto de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

- Existió responsabilidad directa por parte del partido denunciado. La conducta fue culposa.
- Existió singularidad de la falta.
- Se vulneró el derecho de acceso a la información pública.
- No existió reincidencia.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión, inobservó disposiciones legales.

Por lo tanto, este Tribunal considera que para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone al Partido Acción Nacional, la presente sentencia se deberá publicar en los estrados y en la página de Internet del Instituto Electoral del Estado de México, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y de este órgano jurisdiccional.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción 1; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **existente** la violación objeto de la denuncia, atribuida al Partido Acción Nacional, en términos de lo señalado en el último considerando de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **amonesta públicamente** al Partido Acción Nacional, conforme lo razonado en este fallo.

TERCERO. Se **vincula** al Instituto Electoral del Estado de México y al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para que la presente resolución sea publicada en sus estrados, así como en su página electrónica.

CUARTO. Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que se publique esta sentencia en los estrados y en la página electrónica de este órgano jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia a la denunciante y al denunciado, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el once de julio de dos mil diecinueve, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente la cuarta en mención, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



**RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUIZ**
MAGISTRADO



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

